



Ruby Lorena Sabogal Bentancourt <lorena.sabogal@gestiondelriesgo.gov.co>

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00133-00

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>

28 de mayo de 2024, 14:07

Para: Edwin Gabriel Rodriguez Torres <edwin.rodriguez@gestiondelriesgo.gov.co>, Ruby Lorena Sabogal Bentancourt <ruby.sabogal@gestiondelriesgo.gov.co>

RAD 2024ER17284

----- Forwarded message -----

De: <sg02tadminrsd@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 27 may 2024 a las 14:14

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00133-00

To: <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

PEREIRA (RISARALDA)-66001,lunes, 27 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN No.49714

Señor(a):

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRDemail: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

PEREIRA (RISARALDA)

ACTOR: GUILLERMO MARQUEZ VARGAS

DEMANDANDO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD Y OTROS

RADICACIÓN: 66001-23-33-000-2024-00133-00

POPULAR

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 15/05/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA de TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA , dispuso Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Favor remitir sus memoriales únicamente al siguiente correo: des01tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTA: SE ADJUNTA EL LINK DEL EXPEDIENTE: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=660012333000202400133006600123Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MARTHA LUCIA MARIN QUICENO

Fecha: 27/05/2024 14:14:47

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):13_Autoadmitedem_016AUTOADMITEDEMANDA_20240515112752.PDF
- Certificado(1) : 00385D725CBD8C8D76F164313AAD3FA87FCAB247CA306DD319339A8CF838B78A

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-34823-OLR

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Oficina Asesora Jurídica

notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Teléfono: 6015529696 Ext: 300

Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia

www.gestiondelriesgo.gov.co



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

 [66001233300020240013300_13_Autoadmittedem_016AUTOADMITEDEMANDA_20240515112752_TAGrabarDetallereserva133612928680105849.pdf](#)
93K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-33-000-2024-00133-00

Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Guillermo Márquez Vargas y otro

Los señores Guillermo Márquez Vargas y Juan David Rueda Arango, han instaurado demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Dosquebradas, la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo Risaralda, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, el Consorcio Box Dosquebradas y la «interventoría Box Dosquebradas», esto es, el Grupo Civilec S.A.S., para que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a las inundaciones que se presentan en el barrio Aurora - Japón del Municipio de Dosquebradas provocadas por la ejecución del contrato de obra 904 del 21 de febrero de 2023 celebrado entre el consorcio mencionado y el ente territorial.

Mediante auto calendado 24 de abril de 2024¹ se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora aportara los documentos correspondientes a la existencia y representación del Consorcio Box Dosquebradas y el Grupo Civilec S.A.S.; así mismo, que indicara de manera concreta los hechos actos, acciones u omisiones que sustentan la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se invocan en el caso concreto respecto de la Corporación

¹ Archivo 11 del exp. dig.

Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo Risaralda y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; el canal digital donde deben ser notificados el Consorcio Box Dosquebradas y el interventor Grupo Civilec S.A.S., o manifestar si lo desconoce; y por último, la radicación del proceso en el que se profirió la sentencia del 28 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, en aras de verificar si se trata de una nueva demanda o un incidente de desacato.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede² se observa que la parte actora allegó escrito en el que subsanó las irregularidades anotadas, y una vez consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI el radicado No.66001-33-33-006-2020-00010-00, informado por los demandantes como la acción popular tramitada en el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira mencionada en el escrito de demanda, se pudo verificar que se trata de hechos y pretensiones diferentes, motivo por el cual la presente demanda será admitida.

Por otra parte, debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando de tiempo atrás, se infiere que el fin de la presente acción es evitar que el daño siga produciendo efectos, por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial previsto en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998³.

Finalmente, se encuentra que en el archivo 13 del expediente digital, obra escrito presentado por la señora Cotty Morales Caamaño en el que refiere que obra como coadyuvante y expone que es necesario *«seguir aportando la información del expediente de manera completa, irrestricta, oportuna y eficiente, también les informo que se sigue observando una omisión en las presuntas garantías de accesibilidad a la información, deficiencias en la comunicación, falta de saneamiento en las solicitudes procesales y probatorias para brindar garantías constitucionales de la debida notificación. Esto a partir de la información que ha certificado el centro de documentación judicial -CENDOJ- a través del Desarrollador del Portal de la Rama Judicial, de una manera general, sobre todo el servicio de la Rama Judicial. Por esta última razón fundamental, previo a lo que se suma a los asuntos constitucionales que son materia de las impugnaciones con derechos fundamentales irresueltos, se requiere que se defina, de manera cautelar (art. 25 Ley 472 de 1998), previa y urgente, y por esto se han pedido pruebas, que tampoco han sido practicadas,*

² Archivo 015 del exp. dig.

³ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

empezando por la comprobación técnica de la debida notificación de los actos que fueron insumo de las decisiones (art. 133, num. 8, inc. 2 del CGP). Se vienen aportando las certificaciones de esta carencia, mes a mes, con varios correos electrónicos enviados a su despacho, en el sentido de derechos de petición en interés general y particular, ante esa omisión de conocer los elementos publicables de forma irrestricta, suficiente, completa y oportuna por los despachos judiciales de Colombia. Les sustento estas peticiones desde los mismos argumentos que están soportados en los escritos que se les ha hecho llegar a su canal digital, como el del 04-04-2024, que está a continuación en esta cadena de correos electrónicos.».

Frente a lo anterior, se considera que la ciudadana en mención ha manifestado su intención de intervenir en el presente proceso como coadyuvante; al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

«ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos».*

En virtud de lo dispuesto en la citada norma, resulta procedente admitir la coadyuvancia solicitada.

Por otro lado, no se hará pronunciamiento en cuanto a lo expuesto por la señora Morales Caamaño en su escrito, teniendo en cuenta que constituyen apreciaciones que no enervan el trámite surtido en la presente acción popular por cuanto si bien se aduce que se observa una «*omisión en las presuntas garantías de accesibilidad a la información, deficiencias en la comunicación, falta de saneamiento en las solicitudes procesales y probatorias para brindar garantías constitucionales de la debida notificación*», lo cierto es que no especifica en este caso concreto de qué manera se le ha negado el acceso a la información, máxime cuando hasta ahora se procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.

2. Notificar por estado este auto a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. Notificar personalmente este auto al señor alcalde del Municipio de Dosquebradas, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Coordinador Departamental de Gestión del Riesgos de Desastres, la Directora Operativa de Gestión del Riesgo de Dosquebradas, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, el representante legal del Consorcio Box Dosquebradas y el representante legal del Grupo Civilec S.A.S., conforme el artículo 171 numeral 1º en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público a través del buzón de correo electrónico (artículo 171 numeral 2, en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. Notifíquese personalmente a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, queda a disposición de las demandadas el aviso para que sea publicado en la página web de cada entidad, de igual forma se deberá publicar en la página web de la Rama Judicial, trámite que se adelantará por la Secretaría de esta Corporación.

7. Las demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).

8. Se advierte a todas las partes que las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto, memoriales o documentos que arriben al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán compartirlos y enviar un ejemplar a los canales digitales reportados dentro del proceso a los demás sujetos procesales y al señor agente del Ministerio Público.

9. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

10. Se acepta dentro del trámite de la presente acción constitucional, la intervención de la señora Cotty Morales Caamaño, como coadyuvante de la parte actora, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»